

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 2427

Popayán, Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COBRANDO SAS
Demandado:	GERDY ALEJANDRO CIFUENTES MONA
Radicado:	190014003003-2023-00605-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COBRANDO SAS, a través de apoderado judicial, en contra de GERDY ALEJANDRO CIEFUENTES MONA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la solicitud dentro del proceso referenciado, el despacho observa que, en el presente caso, BANCO DAVIVIENDA como acreedor, endosó en propiedad el título valor en favor de COBRANDO SAS, a fin de realizar las gestiones de cobro frente al deudor.

En efecto, el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso no se encuentra definido por el Código de Comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía.

Entonces, es endoso en propiedad, aquel que no se haga con las cláusulas: «*en procuración*», «*al cobro*», «*en prenda*», «*en garantía*» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso, ya sea en procuración o en garantía. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco; es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro, ya sea judicial o extrajudicial; en consecuencia, a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario, como tenedor legítimo, queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco; es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenarlo con su nombre, antes de presentar el título, para ejercer el derecho incorporado en él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Ahora, se debe tener en cuenta que dentro del Pagaré, base de la ejecución que nos ocupa, se observa lo siguiente:

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Cifuentes Mora Gerdy Alejandro identificado(a) con C.C. 1061773622 a favor de COBRANDO S.A.S NIT. 830.056.578-7.

Claudia R.  
RONCERIA RUIZ CLAUDIA PATRICIA  
C.C. No 51731369  
FIRMA AUTORIZADA

Venta Junio/2021

En ese entendido, de conformidad con el artículo 654 del Código del Comercio, se establece la necesidad de la existencia de firma para la validez del endoso; sin embargo, es menester que se acredite ante este despacho judicial que la señora CLAUDIA PATRICIA RONCERIA RUIZ contaba con las facultades, mediante poder general o especial, para endosar en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a COBRANDO SAS.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

- 1) INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2) CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados
- 3) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C.91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S. de la J. para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL